



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1106/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0760, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reynaldo Alfredo Lebrón Fany contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00607, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00607 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021). Su parte dispositiva dice así:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima de los procesos, consagrados en el artículo 148 del Código Procesal Penal, planteada por el recurrente Reynaldo Alfredo Lebrón Fani [sic], por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Alfredo Lebrón Fani [sic], contra la sentencia núm. 71-2012, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero de 2012; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La indicada decisión fue notificada (de manera íntegra), mediante el Acto núm. 402/2021, al señor Reynaldo Alfredo Lebrón Fany, en su domicilio, ubicado en la calle 2^{da}, núm. 26 B, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo; acto que fue instrumentado el veintiséis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La mencionada sentencia fue notificada (de manera íntegra), mediante el Acto núm. 1265-2021, al señor Reynaldo Alfredo Lebrón Fany, en manos del Lic. Saulo José de los Santos Guzmán, en calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor Lebrón Fany, con la indicación «domicilio desconocido»; acto que fue instrumentado el seis (6) de octubre del dos mil veintiuno (2021) por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La sentencia de referencia fue notificada (de manera íntegra), mediante el Acto núm. 401/2021, al señor Ezequiel Alfredo Lebrón, en su domicilio, ubicado en la calle 8, núm. 26 B, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; acto que fue instrumentado el veintiséis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00607, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). En este recurso figura como recurrente el señor Reynaldo Alfredo Lebrón Fany. La instancia recursiva y los documentos que la avalan fueron remitidos a este tribunal el dieciséis (16) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia recursiva fue notificada al Lic. Julio Arístides Santana Medrano, en calidad de abogado de la parte recurrida, mediante el Acto núm. 537/2021, instrumentado el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La instancia recursiva fue notificada a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 989/2022, instrumentado el veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021) [sic] por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La instancia contentiva del presente recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, señora Sandra Mateo Hernández, de domicilio desconocido, mediante el Acto núm. 88/2022, instrumentado el veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00607, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo Alfredo Lebrón Fany contra la Sentencia núm. 71-2012, dictada el veintitrés (23) de febrero del dos mil doce (2012) por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. El fundamento de esa decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la Corte de Casación ha juzgado que el solo hecho de una condena superior a 10 años, no significa que un recurso de casación deba ser declarado con lugar; en razón de que, además debe existir una inobservancia o errónea aplicación de una disposición de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Por lo cual, procede desestimar el aspecto examinado.

[...] En cuanto a la denunciada violación al principio de justicia rogada, si bien el recurrente refiere que la Corte a qua [sic] procedió a rechazarle el recurso de apelación y como consecuencia confirmó la sentencia apelada, aun cuando todas las partes del proceso solicitaron la anulación y que fuera ordenada la celebración de un nuevo juicio; no es menos cierto, que la actuación de la Corte de Apelación se circunscribe al ámbito de las facultades que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal, en el sentido de que al decidir el recurso puede rechazarlo, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declararlo con lugar, en cuyo caso: 1) Dicta directamente la sentencia del caso (...); 2) Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte; que la actuación de la jurisdicción de apelación en modo alguno constituye una inobservancia o errónea aplicación del principio de justicia rogada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente, señor Reynaldo Alfredo Lebrón Fany, alega —de manera principal— lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0760, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reynaldo Alfredo Lebrón Fany contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00607, dictada el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] se pone de manifiesto que el inicio del plazo previsto por el artículo 54.1 se debe empezar a computar a partir del momento en que la decisión que pone fin el proceso le haya sido notificada a la persona afectada, y además este haya tomado conocimiento efectivo de la misma, ya que si la persona es iletrada, además de notificarle la decisión, es necesario que la misma le sea leída, tal y como sostuvo el T.C. en la citada decisión.

[...] no le fue notificada la decisión en el lugar donde actualmente se encuentra guardando prisión, es decir, el CCR-Rafey Hombres de la ciudad de Santiago de los Caballeros, [...] no existe ninguna prueba de que Reynaldo Alfredo Lebrón Fany, ni los encargados de su custodia en el recinto carcelario hayan recibido la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, conforme se comprueba en las diferentes solicitudes de notificación realizadas [...].

[...] el ciudadano Reynaldo Alfredo Lebrón Fany está interponiendo este recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales dentro del plazo establecido por la norma orgánica aducida.

[...] En la decisión [...], la Sentencia No.001-022-2021SSEN-00607 [...], le fue violentado un derecho fundamental, de manera específica el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso [...], consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, en razón de que dicha Corte de Casación, le vulneró varias de las garantías mínimas que constituyen el núcleo esencial del indicado derecho, al rechazar el pedimento incidental de pronunciamiento de extinción por violación del plazo razonable. Las garantías conculcadas fueron: el derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación al párrafo del artículo 53 de la LOTCPC respecto al requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional:

[...] El presente caso consideramos que está revestido de la especial trascendencia y de la relevancia constitucional que exige la norma referida, puesto que, en primer lugar, versa sobre conflictos entre derechos fundamentales sobre los cuales este T.C. no ha establecido criterios que permitan su esclarecimiento, tal es el caso de: el derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1CRD); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2CRD); y el derecho a un recurso efectivo (art. 69. 8 y 149, párrafo III de la Constitución), dentro del marco de un proceso penal, ya sea respecto al núcleo esencial de un recurso de apelación o de uno de casación, conforme al literal 1 del precedente T.C. enunciado.

[...] este recurso está revestido de la especial trascendencia y de la relevancia constitucional, puesto que, permitirá [...] reorientar y redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneran derechos fundamentales, de manera específica, los artículos 143 (cómputo de los plazos) [...], 148 (Control de la duración del proceso) del Código Procesal Penal dominicano, así como podrá referirse sobre la validez de una notificación de un imputado que se encuentra privado de su libertad, sin embargo la notificación de la sentencia se le realizó en un domicilio distinto a donde guarda prisión.

[...] Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Este derecho garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia [...].

[...] al desestimar la solicitud incidental realizada por el hoy accionante, no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna su derecho de acceso efectivo a la justicia, así como del debido proceso legal, ya que de manera irrazonable, se limitaron a realizar un cómputo del tiempo de duración del proceso seguido a Reynaldo Lebrón Fany [...].

[...] tomando en cuenta solamente el plazo transcurrido hasta el momento de la imposición del recurso de casación, dejando de lado el muy extenso período que duraron para conocer y fallar el recurso de casación, los cuales hubieran determinado la procedencia de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (plazo razonable):

Por tanto, [...] incurrió en una infracción constitucional, conforme lo previsto en el artículo 6 de la LOTCPC por haber inobservado u omitido el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal [...], en la emisión de desestimación de la solicitud de manera incidental de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso realizado en la audiencia de conocimiento del recurso de casación por parte del accionante, sin ni siquiera haberse detenido a observar que el ciudadano Reynaldo Alfredo Lebrón Fany procuraba acceder a ambos derechos con dicha solicitud, en razón de que luego de depositado el recurso de casación en fecha siete (07) de marzo del año dos mil doce (2012), sobrevino una inactividad indebida por parte de la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual no procedió al conocimiento del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación depositado por Reynaldo Alfredo Lebrón, sino hasta el día nueve de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

[...] sustentamos la vulneración del plazo razonable como condición del derecho a ser oído como garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sobre la base de que el proceso inició el 10 de marzo del año 2010, con la ejecución de orden de arresto no. 3583-ME-2010 emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo en fecha 23/02/2010 y concluyó con la sentencia 001-022-2021-SS-00607 de 30/06/2021 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, transcurrieron once (11) años, tres (03) meses y veinte (20) días, para que el ciudadano Reynaldo Alfredo Lebrón Fany tuviese una sentencia definitiva respecto al fondo de su proceso, con lo cual queda evidenciada la violación al plazo razonable.

Violación al principio-valor-derecho [sic] a la igualdad en las reglas aplicadas para valorar la admisibilidad del recurso de apelación del hoy accionante:

[...] respecto al coimputado Ezequiel Robinson Almonte, sí le conocieron y fallaron su recurso de casación dentro de plazo razonable, ya que el mismo obtuvo la decisión, respecto a su impugnación mediante resolución no. 3636/2012, de fecha 20 de julio del año 2012, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esto no obstante el recurso de Reynaldo Alfredo Lebrón Fany fuese depositado con un día de antelación al del coimputado del mismo proceso.

[...] con la distinción realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de los recursos interpuesto por los señores Ezequiel Robinson Almonte y Reynaldo Alfredo Lebrón Fany



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] se le vulneró flagrantemente su derecho, principio y valor de la igualdad, conforme lo previsto no solo en el preámbulo de nuestra Constitución vigente, sino también en su artículo 39, al este último contemplar la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, ya que le dispensó un trato diferenciado injustificado en la fecha de conocimiento de dichos recursos de casación.

[...] inobserva lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal Penal con el trato desigual referido [...].

[...] que para llevarlo a cabo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenía que justificar razonablemente la adopción de dicha distinción, lo cual consideramos no ocurrió en el caso de la especie, tal como ha indicado el Comité de Derechos humanos de la Naciones Unidas [...].

[...] Todo ello es en razón de la obligación que ha contraído el Estado de promover condiciones jurídicas y administrativas que permitan el ejercicio y disfrute de una igualdad real y efectiva de todas las personas, conforme lo previsto [sic] en el numeral tercero del artículo 39 de la Constitución Dominicana.

En tal sentido, consideramos que la vulneración realizada al principio-valor-derecho [sic] a la igualdad ante la ley, tanto formal como material, ocasionada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dispensar un trato desigual en la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación depositado por el accionante respecto al del [sic] depositado por el señor Ezequiel Robinson Almonte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar admisible el recurso de revisión contra decisiones jurisdiccionales interpuesto por el ciudadano Reynaldo Alfredo Lebrón Fany contra la sentencia No. 001-022-2021 -SEN-00607 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), (la cual no ha sido notificada al accionante en el CCR-Rafey Hombres de Santiago de los Caballeros), por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, y en consecuencia, proceda dicha corporación a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional procesa, a [sic] anular la sentencia No. 001-022-2021-SEN-00607 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) por haber incurrido en infracciones al derecho igualdad (art.39 CRD), principio derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1 CRD); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2 CRD); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4 CRD), procediendo en consecuencia a ORDENAR conocer el Recurso de Casación en base las [sic] interpretaciones que en torno a los indicados derechos realice esta corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 54 de la LOTCPC [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, señora Sandra Mateo Hernández, madre del occiso Juan Hernández Hernández, no depositó escrito de defensa, pese a que la instancia recursiva le fue notificada, por domicilio desconocido, mediante el Acto núm. 88/2022, instrumentado el veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, en manos de su abogado, Licdo. Julio Arístides Santana Medrano, mediante el Acto núm. 537/2021, instrumentado el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022). En dicho escrito sostiene, de manera principal, lo siguiente:

III. Admisibilidad

[...] la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia en fecha 30 de junio de 2021, la cual actúa como órgano de cierre del Poder judicial por lo que dicha decisión no es susceptible de ningún otro recurso.

[...] no existe constancia [...] de que la sentencia recurrida en revisión constitucional haya sido notificada a la parte recurrente, lo que [quiere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir que] el plazo legalmente establecido para la interposición de este tipo de recurso se encontraba abierto, criterio que ha sido constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, por verbigracia TC/414/18.

[...] la [sic] recurrente le atribuye directamente a la de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la transgresión al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

[...] A nuestro juicio, el presente recurso de revisión [...] permitirá fijar una posición en relación al [sic] alcance del al [sic] derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho de defensa.

IV. Opinión en cuanto al fondo

Que ciertamente este ha sido el alegato del recurrente en los tribunales inferiores, donde ha sido correctamente motivada la causal de rechazo de su pedimento en ocasión de la aludida transgresión.

Que de la lectura de la sentencia atacada se constata que la Suprema motivó correctamente la razón del rechazo, cita las prerrogativas legales en las cuales se amparó para decidir y dictar la sentencia hoy recurrida [...].

Por tanto, entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar su sentencia hizo una correcta aplicación del texto supremo y le fueron garantizados al recurrente la protección a sus derechos fundamentales.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Reynaldo Alfredo Lebrón Fany en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SEEN-00607, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso, los más relevantes son los siguientes:

1. El Oficio SG-2130-2024, del dieciséis (16) de julio del dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remitió los documentos relativos al recurso de revisión contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00607, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).
2. Una copia certificada de la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00607, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021). Esta copia fue emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio del dos mil veinticuatro (2024).
3. El Acto núm. 402/2021, instrumentado el veintiséis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual notificó la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00607 al señor Reynaldo Alfredo Lebrón Fany, en su domicilio, ubicado en la calle 2da., núm. 26 B, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El Acto núm. 1265-2021, instrumentado el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual notificó la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00607 al señor Reynaldo Alfredo Lebrón Fany, en manos del Lic. Saulo José de los Santos Guzmán, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de dicho señor, con la indicación de «domicilio desconocido».

5. El Acto núm. 401/2021, instrumentado el veintiséis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual notificó la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00607 al señor Ezequiel Alfredo Lebrón, coimputado, en su domicilio, ubicado en la calle 2da., núm. 26 B, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

6. Instancia del veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reynaldo Alfredo Lebrón Fany contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00607.

7. El Acto núm. 537/2021, instrumentado el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual notificó la instancia contentiva del presente recurso de revisión al Lic. Julio Arístides Santana Medrano, en calidad de abogado de la parte recurrida.

8. El Acto núm. 989/2022, instrumentado el veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021) [sic] por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual notificó la instancia recursiva a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El Acto núm. 88/2022, instrumentado el veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual notificó la instancia recursiva a la parte recurrida, señora Sandra Mateo Hernández, con domicilio desconocido.

10. El escrito de defensa depositado el diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022) por la Procuraduría General de la República.

11. Una copia de la Sentencia núm. 71-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de febrero del dos mil doce (2012).

12. Una copia de la Sentencia núm. 167-2011, dictada el treinta y uno (31) de mayo del dos mil once (2011) por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

13. Una copia del Auto núm. 292-2010, de resolución de medida de coerción, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el once (11) de marzo del dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente, el presente caso trata de un proceso penal seguido contra los señores Ezequiel Robinson Almonte y Reynaldo Alfredo Lebrón Fany por la violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 39 de la Ley núm. 36, en perjuicio del señor Ariel Augusto Mosquea Mateo (occiso).

Del conocimiento al fondo de dicho proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 167-2011, del treinta y uno (31) de mayo del dos mil once (2011), declaró culpable a los señores Ezequiel Robinson Almonte y Reynaldo Alfredo Fany y, por consiguiente, condenó, al primero, a cumplir la pena de cinco (5) años de detención y al segundo a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidas en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Insatisfechos con la señalada decisión, los señores Ezequiel Robinson Almonte y Reynaldo Alfredo Fany interpusieron sendos recursos de apelación, de cuyo conocimiento fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. De estos recursos resultó la Sentencia núm. 71-2012, dictada por dicho tribunal el veintitrés (23) de febrero del dos mil doce (2012), decisión que desestimó ambas acciones recursivas.

La Sentencia núm. 71-2012 fue recurrida en casación por el señor Reynaldo Alfredo Fany, acción recursiva que tuvo como resultado la sentencia marcada como 001-022-2021-SSSEN-00607, dictada el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que rechazó el referido recurso, incluyendo la solicitud de extinción de la acción penal. Esa sentencia es el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Con relación al señalado plazo el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio del dos mil quince (2015), que este es franco y calendario.¹ La inobservancia de este plazo se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente del caso que nos ocupa, la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00607, objeto del recurso de revisión, fue notificada al recurrente señor Reynaldo Alfredo Fany mediante el Acto núm. 402/2021, del veintiséis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021),²

¹ Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014). Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

² Instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su domicilio, ubicado en la calle 2^{da}, núm. 26 B, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, siendo recibido por la señora Ingrid Coranias, hermana del señor Fany. Asimismo, dicha sentencia fue también notificada al Lic. Saulo José de los Santos, en su calidad de abogado constituido del señor Fany, mediante el Acto núm. 1265-2021.³ De ello se concluye que la sentencia nunca fue notificada personalmente a dicho señor, quien, como se ha indicado precedentemente, se encuentra cumpliendo prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. De ello concluimos que el plazo para la interposición del presente recurso de revisión nunca se inició válidamente, debido a la concreta situación particular del detenido y por la interpretación extensiva y en favor del detenido del precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24, dictada por este órgano constitucional el primero (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024), pese a que el presente recurso fue interpuesto el veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), varios meses después de la referida notificación. Ello es así, en todo caso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. Aunque en el presente caso estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta pertinente y razonable aplicar el derecho común y, conforme a ello, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: «Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia». De ello se puede afirmar que el espíritu del legislador es que la persona notificada tenga conocimiento, en tiempo oportuno, de las distintas actuaciones procesales, a fin de que pueda asumir los medios de defensa que entendiere de lugar. Esto adquiere mayor importancia en materia constitucional, en la que, además de la garantía de la Constitución y la defensa del orden constitucional, ha de procurarse la protección de los derechos fundamentales.

³ Instrumentado el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En el ámbito penal se procura, por igual, que las notificaciones lleguen a manos de las personas que se encuentran privadas de libertad. En tal sentido el artículo 142 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: «Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia».

10.3. Al efecto, mediante la Resolución núm. 1732-2005, emitida el quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005) por el Pleno Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, fue aprobado el Reglamento para la Tramitación de las Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal, que dispone, en el artículo 10, lo siguiente:

*Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario.*⁴

10.4. De ello damos por establecido que en el presente caso ha sido satisfecho el requisito que sobre el plazo para recurrir en revisión consigna el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

⁴ Respecto de esta resolución el Tribunal indicó, mediante la Sentencia TC/0530/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente: «En este orden de ideas, de conformidad con la Resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, del quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), estimamos que tal notificación carece de validez, en virtud de que conforme al régimen de notificación aludido es menester notificar a los internos privados de libertad a persona». En igual sentido, mediante la Sentencia TC/0164/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal precisó: «... la Resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal dispone que la notificación deberá efectuarse en la persona del imputado cuando estuviere guardando prisión». Véase, además, en igual sentido, la Sentencia TC/0400/16, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0530/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0164/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0190/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022); y TC/0621/23, del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a los demás requerimientos de admisibilidad, según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En relación con la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00607, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.5. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegada por la parte recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles, pues la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

10.6. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del numeral 3 del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, es decir, una violación que se produzca al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.

10.7. El recurrente alega, de manera principal, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el debido proceso y, consecuentemente, su derecho a la tutela judicial efectiva. Señala, de manera concreta que dicho órgano judicial «incurrió en una infracción constitucional, conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley núm. 137-11 por haber inobservado u omitido el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal [...], en la emisión de desestimación de la solicitud de manera incidental de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso...». De ello concluimos que el recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a garantías fundamentales. Por tanto, ha sido satisfecho el requisito previsto por el literal c de ese texto debido a que las vulneraciones alegadas son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.⁵ En virtud del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan

⁵ Importa consignar lo prescrito en este sentido por el párrafo II del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad [sic] de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9. En el presente caso el recurrente pretende que este órgano constitucional censure a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre la consideración, principal, de que dicho órgano judicial violó, en su perjuicio (del recurrente), los derechos fundamentales a la igualdad, a una justicia accesible y oportuna, a ser oído dentro de un plazo razonable y a la defensa.

10.10. De lo antes indicado, el Tribunal Constitucional determina que en el presente recurso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá afianzar su reciente precedente con relación al plazo razonable y, a este respecto, a la extinción del proceso penal en caso de la vulneración de esta garantía esencial de debido proceso, estadio final del derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a lo prescrito por los artículos 68 y 69 de la ley fundamental de la nación, a los que se agregan otros textos vitales que, en virtud de los artículos 74.1 y 74.3 constitucionales, suman garantías procesales a las expresamente establecidas por nuestro estatuto sustantivo.

10.11. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Como ya hemos indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00607, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó –como se ha visto– el recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo Alfredo Lebrón Fany contra la Sentencia núm. 71-2012, dictada el veintitrés (23) de febrero del dos mil doce (2012) por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

11.2. Como también hemos señalado, el recurrente en revisión persigue que sea anulada la sentencia impugnada. Como fundamento principal de su recurso, imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haber cometido los vicios que indicamos a continuación:

[...] incurrió en una infracción constitucional, conforme lo previsto en el artículo 6 de la LOTCPC por haber inobservado u omitido el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal [...], en la [...] desestimación de la [...] extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso [...], en razón de que luego de depositado el recurso de casación en fecha siete (07) de marzo del año dos mil doce (2012), sobrevino una inactividad indebida por parte de la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual no procedió al conocimiento del recurso de casación depositado por Reynaldo Alfredo Lebrón, sino hasta el día nueve de marzo del año dos mil veintiuno (2021) [...], incurrido en infracciones al derecho igualdad (art.39 CRD), principio derecho a una justicia accesible y oportuna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(art. 69.1 CRD); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2 CRD); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4 CRD).

11.3. Respecto a este planteamiento, la Procuraduría General de la República sostiene que:

[...] la Suprema motivó correctamente la razón del rechazo, cita las prerrogativas legales en las cuales se amparó para decidir y dictar la sentencia hoy recurrida [...]. Por tanto, entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar su sentencia hizo una correcta aplicación del texto supremo y le fueron garantizados al recurrente la protección a sus derechos fundamentales[...].

11.4. Es oportuno transcribir lo indicado por la Segunda Suprema Corte de Justicia respecto a lo señalado por el recurrente en torno a la extinción del proceso penal seguido en su contra. Dicho tribunal afirmó lo siguiente en el sentido apuntado:

[...] Que ha sido juzgado por la Corte de Casación que el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla irreductible, pues resumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente literal, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar la actitud jurisdiccional del juzgador.

[...] sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

[...] Que en el caso en particular, conviene señalar que al haber iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso con la medida de coerción impuesta en contra del recurrente Reynaldo Alfredo Lebrón Fani [sic], en fecha 11 de mayo de 2010, pronunciándose sentencia condenatoria el 31 de mayo de 2011 e interviniendo sentencia en grado de apelación el 23 de febrero de 2012, siendo finalmente interpuesto el recurso de casación el 7 de marzo de 2012, tiempo en el cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente Reynaldo Alfredo Lebrón Fany.

11.5. En el sentido indicado, el Tribunal da por establecido que el proceso penal seguido contra el hoy recurrente, señor Reynaldo Alfredo Lebrón Fany, por violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 39 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 36, en perjuicio del señor Ariel Augusto Mosquea Mateo (occiso), se inició el ocho (8) de abril del dos mil catorce (2014), es decir, antes de la promulgación de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), norma que modificó el Código Procesal Penal. Por consiguiente, damos por establecido, por igual, que el plazo a considerar con relación al proceso de referencia era el establecido por dicho código antes de la mencionada modificación procesal. En este sentido, la duración máxima del proceso penal se encontraba configurado en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal en los términos siguientes:

*Art. 148.- **Duración máxima.** La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.*

*Art. 149.- **Efectos.** Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

11.6. Cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la Resolución núm. 2802-09, del veinticinco (25) de septiembre del dos mil nueve (2009), precisó, con relación a la interpretación de dichos textos, lo siguiente:

Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

11.7. En este sentido, la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en cuanto a considerar que la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo máximo del proceso solo se impone cuando la actividad procesal se ha ejercido sin incidentes dilatorios por parte del imputado. En efecto, en la Sentencia núm. 60, dictada el diez (10) de noviembre del dos mil diez (2010) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ese órgano afirmó:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en otras ocasiones que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso únicamente se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que dicho imputado durante el transcurso del proceso ha propiciado varios actos procesales, todo lo cual impide una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto por el recurrente.⁶

⁶ Ese criterio ha sido reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en las sentencias núm. 358, del once (11) de noviembre de dos mil trece (2013); núm. 229, de dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016); y núm. 1668, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Ese criterio fue avalado por el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones. En este sentido, merece ser citada la Sentencia TC/0549/19, dictada el diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019). En esta decisión indicamos: «[...] la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa».⁷

11.9. Ante lo así indicado es necesario precisar, en primer lugar, que el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable es una de las garantías esenciales del debido proceso y, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva de todo justiciable; derecho que es consagrado en ese concreto sentido por los artículos 69.2 de la Constitución de la República, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 del Convenio Europeo de derechos Humanos, derecho que se traduce en el claro propósito de que todo proceso que procure tutelar derechos e intereses legítimos se desarrolle sin dilaciones indebidas o injustificadas, como lo reconocen, por ejemplo, los artículos 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24.2 de la Constitución española, 29 de la Constitución colombiana y 26 de la Constitución Bolivariana de Venezuela. De ahí la importancia de la sentencia dictada por la Suprema Corte de la Nación, de Argentina, del veintinueve (29) de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho (1968), en el caso Mattei, en el que indicó, con mucho y razonable tino, lo siguiente:

Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio [...] el derecho de todo imputado a obtener –luego de un juicio tramitado en forma legal– un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a

⁷ Este criterio también ha sido expuesto en las sentencias TC/0394/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018); TC/0213/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0396/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022); y TC/0355/23, del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

11.10. En segundo lugar, es pertinente indicar que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas, fueras de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.

11.11. En el presente caso, por tanto, la duración máxima del proceso llevado en contra Reynaldo Alfredo Lebrón Fany ha debido ser de tres (3) años o, a lo sumo, tres (3) y seis (6) meses, según las disposiciones procesales citadas. Sin embargo, dicho proceso tuvo una duración de once (11) años, un (1) mes y diecinueve (19) días, duración que la Suprema Corte de Justicia –para justificar la solicitud de extinción del proceso– ha atribuido a la actuación procesal indebida del señor Lebrón Fany, quien aduce lo contrario y afirma, en ese sentido, que la dilación del proceso es atribuible a causas imputables a los órganos judiciales actuantes en su caso, sobre todo, de manera específica, a la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.12. En virtud de lo anterior, entendemos necesario hacer la evaluación de las actuaciones procesales, así como el motivo en el que se sustentó la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, como detallamos a continuación:

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuaciones	Tiempo transcurrido total
Orden de arresto	10 de marzo de 2010	1 días	1 día
Solicitud e imposición de medida de coerción Auto núm. 292-2010	11 de marzo de 2010	0 días	0 día
Auto de apertura a juicio	13 de enero de 2011	10 meses y 2 días	10 meses y 2 días
Asignación del tribunal de fondo	3 de marzo de 2011	1 mes y 19 días	
Primera audiencia de fondo	5 de abril de 2011	1 mes y 2 días	
Última audiencia de conocimiento del fondo y emisión de sentencia núm. 167-2011	31 de mayo de 2011	1 mes y 26 días	
Duración proceso primer grado			1 año, 2 meses y 21 días
Presentación de recurso de apelación	4 de agosto de 2011	2 meses y 1 día	
Decisión de admisibilidad del recurso de apelación Resolución núm. 911/2011	14 de noviembre de 2011	3 meses y 10 días	



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera audiencia de apelación	8 de febrero de 2012	2 meses y 23 días	
Emisión de sentencia de apelación núm. 71-2012	23 de febrero de 2012	14 días	
Duración del proceso de apelación			6 meses y 19 días
Presentación de recurso de casación	7 de marzo de 2012	12 días	
Decisión de admisibilidad del recurso de casación Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00132	20 julio de 2012	4 mes y 12 días	
Audiencia de casación de fondo	5 de febrero de 2021	8 años, 6 meses y 12 días	
Sentencia de casación núm. 001-022-2021-SSEN-00607	30 de junio de 2021	4 meses y 21 días	
Duración proceso de casación			9 años, 4 meses y 6 días
Duración del proceso			11 años, 3 meses y 20 días

11.13. De la cronología procesal damos por cierto y establecido lo siguiente: a) Que la duración del proceso desde la medida de coerción, pasando por la instrucción del proceso, primera instancia y la Corte de Apelación fue de un (1) año, once (11) meses y trece (13) días; actuaciones que no reflejan dilaciones indebidas por parte de los actores del proceso, pues se verifica la rapidez y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia con la que actuaron los órganos judiciales para concluir con una sentencia condenatoria contra el imputado Reynaldo Alfredo Lebrón Fany, dando así una repuesta oportuna a quienes reclamaban justicia y orden social, es decir, a las agraviadas Ángela de la Cruz y Sandra Mateo Hernández, esposa y madre, respectivamente, del occiso Juan Hernández Hernández, así como al Estado dominicano, responsable de la persecución criminal y garante de una administración de justicia pronta y oportuna.

11.14. Que no ocurrió así con las actuaciones procesales encaminadas por las partes para conocer del recurso de casación, en el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tardó nueve (9) años, cuatro (4) meses y seis (6) días para decidir sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo Alfredo Lebrón Fany, ya que el proceso tuvo una duración total de once (11) años, tres (3) meses y veinte (20) días, excediendo, así, en mucho, el plazo máximo del proceso penal, sin que se vislumbren en el expediente cuáles fueron las situaciones razonables, atendibles y justificadas que dieron lugar a que transcurriera tanto tiempo entre la fecha de interposición del recurso, siete (7) de marzo del dos mil doce (2012), y la decisión final dictada al respecto por la alta corte, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), sin que haya constancia de que tan notoria y exorbitante dilación haya tenido como causa la actuación indebida del mencionado señor o la fuerza mayor, situaciones que, de manera muy excepcional, podrán justificar la dilación del proceso, lo que no fue probado ni establecido en este caso.

11.15. De ello concluimos que el proceso penal tuvo una duración clara y evidentemente superior a los 3 años previstos en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación sufrida por ese texto mediante la Ley núm. 10-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16. En este sentido es preciso puntualizar o recalcar que, si bien es cierto que «la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema», no es menos cierto que en la especie, y conforme a lo ya comprobado, el estudio de la sentencia recurrida no revela, de manera detallada y pormenorizada, cuáles fueron las particularidades del caso que generaron la dilación del proceso. Por tanto, la justificación que ha dado el tribunal *a quo* no es efectiva ni suficiente para explicar la dilación indebida del proceso y, por tanto, para rechazar la solicitud de declaración de extinción de la acción, como lo pidió a tiempo el procesado.

11.17. Ello pone de manifiesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció una de las garantías consustanciales al debido proceso, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o dentro de un plazo razonable, y, por consiguiente, incurrió en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva del señor Reynaldo Alfredo Lebrón Fany. También, que dicho órgano incumplió su obligación constitucional de otorgar una buena administración de justicia, obligación que está en correspondencia con el deber debido a todo justiciable de una justicia oportuna y efectiva, principio cardinal de la buena administración, derivado del derecho fundamental de acceso a la justicia.⁸

11.18. Procede, en consecuencia, acoger el recurso de revisión, anular la sentencia impugnada y remitir el expediente ante el tribunal *a quo*, según lo previsto por el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, a fin de que dicho órgano judicial decida el caso conforme al mandato del artículo 54.10 de dicha ley.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que

⁸ Este criterio ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0382/23, del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reynaldo Alfredo Lebrón Fany, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00607, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00607, dictada el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de la especie a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, según el mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), proceda a conocer nuevamente este caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Reynaldo Alfredo Lebrón Fany; y a la parte recurrida, señoras Ángela de la Cruz y Sandra Mateo Hernández, esposa y madre, respectivamente, del occiso Juan Hernández Hernández, y la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria